



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	MIGUEL ENRIQUE MARTÍNEZ ROLDAN
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
RADICADO	76001310501020180024401

AUTO INTERLOCUTORIO No. 77

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., el 09 de septiembre de 2022 y el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES, el 20 de septiembre de 2022, respectivamente presentaron recursos extraordinarios de casación contra la Sentencia N.º 251 del 31 de agosto de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de **\$120.000.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación de los recursos dentro de la oportunidad conferida por la ley, el recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (Porvenir S.A. 09/09/2022, reiterado el 19/09/2022 – Colpensiones 20/09/2022) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de las partes recurrentes como quiera que la sentencia de segunda instancia es condenatoria y confirma lo resuelto por el *A quo*.

Se establece que la apoderada de PORVENIR S.A., al momento de presentar el recurso de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso de conformidad con el poder general que se allega a través de escritura pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022 a la firma Godoy Cordoba Abogados S.A.S., debiéndole reconocer personería jurídica para actuar. (11RecCasacionPorvenir01020180024401 – Cuaderno Tribunal-Expediente digital)

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de COLPENSIONES, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (fl. 1 09ActaAudienciaArt 77y80 – Cuaderno Juzgado – Expediente digital)

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, se agotó la instancia y en sentencia N°280 del 05 de noviembre de 2020, resolvió.

"(...)

1º. DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción y no probados los demás medios exceptivos formulados por las demandadas.

2º. DECLARAR la ineficacia y por tanto sin validez alguna el traslado de régimen del Régimen de Prima Media administrado por el extinto ISS hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por la PORVENIR S.A. y por tanto sin validez alguna la afiliación que suscribiera el demandante MIGUEL ENRIQUE MARTINEZ ROLDAN el 23/junio/2000.

3º. DECLARAR como única afiliación válida permanente al sistema pensional, la que traía sr. MIGUEL ENRIQUE MARTINEZ ROLDAN al ISS hoy administrado por Colpensiones.

4º. CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a realizar el traslado a la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones fondo de régimen prima media con prestación definida, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del sr. MIGUEL ENRIQUE MARTINEZ ROLDAN como cotizaciones, capital ahorrado junto con los respectivos rendimientos, intereses, frutos, bonos pensionales que hubiere percibido, sumas adicionales de la aseguradora, las sumas correspondientes a pensión mínima con sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., al igual que los gastos de administración que hubiere percibido, las comisiones recibidas junto con los rendimientos que hubiere operado y cualquier suma de dinero que hubiere recibido por concepto de aportes y/o administración de los dineros del demandante durante el tiempo que ha permanecido aportando a dicho fondo privado.

5º. ORDENAR a la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, que una vez recibida la totalidad de los recursos por parte de las administradoras aquí codemandadas, proceda a computar en la historia laboral del demandante los respectivos aportes pensionales.

6º. Declarar que al demandante le asiste el derecho a la pensión de vejez a partir del cumplimiento de sus 60 años de edad, esto es, el 10/marzo/2014, pero por efectos de la prescripción le corresponden mesadas a partir del 10/abril/2015, en cuantía inicial de \$3.186.276.

7º. CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a pagar la pensión de vejez del a partir del 01/11/2020, teniendo en cuenta como cuantía de la pensión la suma de \$4.010.651, y las mesadas que se sigan causando en favor del demandante.

8º. ORDENAR a la APF PORVENIR S.A. por concepto de perjuicios a pagar al demandante, sr. MIGUEL ENRIQUE MARTINEZ ROLDAN, las mesadas pensionales causadas en su favor entre el 10/abril/2015 y el 31/10/2020, la suma de \$260.919.429, que no permitieron percibirse por la falta de información que guardo la entidad demandada PORVENIR S.A.

10º. Condenar a las demandadas en costas, las que deberán liquidarse por secretaría debiéndose incluir la suma de \$5.000.000, a cargo de la parte

demandada PORVENIR S.A. y \$2.000.000, a cargo de la demandada COLPENSIONES en favor del demandante.

(...)"

Posteriormente, esta Sala de Decisión Laboral en providencia N.º 251 del 31 de agosto de 2022, modificó, revocó, condenó y confirmó la sentencia emitida por el *A quo*, así:

"(...)

PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada en el sentido de declarar no probado ninguno de los medios exceptivos formulados por las demandadas.

SEGUNDO. REVOCAR el numeral sexto de la sentencia apelada y en su lugar CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer al señor MIGUEL ENRIQUE MARTINEZ ROLDAN la pensión de vejez a partir del 29 de marzo de 2014 conforme los lineamientos del Acu. 049 de 1990 en virtud de su pertenencia el régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993.

El disfrute de la prestación se concede a partir del 1 de marzo de 2018 en cuantía equivalente a \$3.881.800,61.

TERCERO. REVOCAR el numeral séptimo de la sentencia apelada y en su lugar CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor MIGUEL ENRIQUE MARTINEZ ROLDAN el retroactivo de pensión de vejez causado a partir del 1 de marzo de 2018 en razón de 13 mesadas anuales, Suma que deberá pagarse debidamente indexado mes a mes desde la fecha de la causación hasta el momento del pago.

Para lo anterior, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES deberá tener en cuenta que la mesada pensional para los años 2018 a 2022, equivale a las sumas que a continuación se indica:

AÑO	MESADA
2018	\$ 3.881.800,61
2019	\$ 4.005.241,87
2020	\$ 4.157.441,06
2021	\$ 4.224.375,86
2022	\$ 4.461.785,79

El pago del retroactivo pensional aquí condenado deberá darse por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES una vez se haga el efectivo el traslado del señor MIGUEL ENRIQUE MARTINEZ ROLDAN, es decir, una vez reciba la totalidad de saldos de cuenta la cuenta de ahorro individual del actor.

CUARTO. ADICIONAR la sentencia apelada en el sentido de autorizar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, del retroactivo a pagar realice los descuentos en salud.

QUINTO. REVOCAR el numeral octavo de la sentencia apelada y en su lugar absolver a PORVENIR S.A. de la condena por perjuicios materiales.

SEXTO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

(...)"

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia de los respectivos recursos extraordinarios, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de los demandados PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, a fin de cuantificar si las condenas impuestas en segunda por esta Sala, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Frente a las condenas impuestas a PORVENIR S.A., cabe recordar que en tratándose de procesos en los cuales gira en torno a la declaratoria de ineficacia de la afiliación y/o traslado de régimen pensional, cuando el recurso extraordinario de casación es formulado por la administradora del fondo de pensiones privado, debe memorarse, tal y como lo viene enseñando la jurisprudencia especializada, que el citado recurso se torna improcedente, como quiera que, las sumas que debe reintegrar la AFP, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos e intereses, son rubros que le pertenecen al afiliado y no a la administradora, de ahí que no sea dable estimarlos como parte del perjuicio económico a la demandada. Así, lo ha explicado la Sala de Casación Laboral en CSJ AL4313-2021:

"En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a la AFP Porvenir S.A. a restituir con cargo a sus propios recursos y con destino a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos e intereses, que descontó a Carmen Cecilia Niño de Bareño durante el término que estuvo vinculada a esa AFP.

Pues bien, en asuntos similares, entre otras, en providencias CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020, CSJ AL1401-2020, CSJ AL125-2021 y CSJ AL3000-2021 esta Sala adoctrinó:

(...) En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia. "

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

En ese orden de ideas, de los anexos de la demanda, se evidencia la historia laboral¹, donde se registran las cotizaciones efectuadas a PORVENIR S.A. a partir del mes de julio de 2000, hasta la emisión de la sentencia segunda instancia (31/08/2022) y que el mayor ICB reportado fue en el mes de marzo 2016, en cuantía de \$5.382.000², por efectos prácticos y por

¹ Fl. 48- 54 - 01Exp76001310501020180024400 – Cuaderno Juzgado – Expediente digital

² Fl. 54 - 01Exp76001310501020180024400 – Cuaderno Juzgado – Expediente digital

económica procesal, se tendrá en cuenta dicho valor para determinar el 3% destinado a los gastos de administración, que arroja \$161.460, valor que a su vez multiplicado por 265, número de meses comprendidos desde el traslado a la AFP PORVENIR S.A., lo que arroja un resultado de **\$42.786.900**, de ahí que, las condenas impuestas a la demandada recurrente PORVENIR S.A. no superan la señalada en la norma, por ende no observa la Sala interés jurídico económico para recurrir en casación, razón por la cual no se concederá el recurso.

En cuanto a las condenas impuesta a COLPENSIONES, ellas están encaminadas a reconocer y pagar una pensión de vejez a partir del 29 de marzo de 2014 conforme los la pensión de vejez a partir del 29 de marzo de 2014 conforme los lineamientos del Acu. 049 de 1990 en virtud de su pertenencia el régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993. Se estableció que el disfrute de la prestación se concede a partir del 1 de marzo de 2018, en cuantía equivalente a **\$3.881.800,61** y un retroactivo pensional.

Conforme a las condenas impuestas procedió la Sala a cuantificar la condena respecto de la incidencia futura, encontrando que, el demandante a quien se le reconoció la pensión de vejez, contaba con **68** años de edad a la fecha del fallo de segunda instancia (Fl. 31 - 01Exp76001310501020180024400 – Cuaderno Juzgado – Expediente digital), la incidencia futura de conformidad con las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No. 1555 de 2010, corresponde a una expectativa de vida de **16.7** años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de **\$5.047.171**, que equivaldría al 100% de la mesada vigente para el año 2024, da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$1.095.740.824** rubro que, sin incluir otro valor supera la cuantía mínima para conceder el recurso de casación interpuesto.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	29/03/1954
fecha de la sentencia Tribunal	31/08/2022
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	68
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	16,7
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	217,1
Valor de la mesada pensional 2024	\$5.047.171
Total, mesadas futuras adeudadas	\$1.095.740.824

De lo anterior se concluye que:

La cuantía de las condenas impuestas a la demandada PORVENIR S.A. en primera instancia y confirmadas por esta Sala de Decisión Laboral. no superan los 120 salarios mínimos de

que trata el artículo 86 del C.P.T. y subsiguientes, por ende, resulta improcedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En cuanto a las condenas impuestas a la demandada COLPENSIONES, una vez se realizó el calculo respecto de la incidencia futura, se evidencia que se superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y subsiguientes, por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada MELANI VANESSA ESTADA RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.965.730 de Cali, portadora de la T.P. 353.898 del C.S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de PORVENIR S.A., de acuerdo con el poder general que se allega a través de escritura pública No.1326 del 11 de mayo de 2022 a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.

SEGUNDO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de PORVENIR S.A., contra la Sentencia N.º 251 del 31 de agosto de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

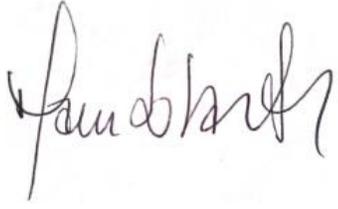
TERCERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del demandado COLPENSIONES, contra la Sentencia N.º 251 del 31 de agosto de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	PATRICIA FERNANDEZ ESTRELLA
DEMANDADO	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A. MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 001 201900380 01

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 324

En el proceso de la referencia, según lo informa el juzgado de origen, no fue posible recuperar la grabación de la audiencia realizada el día 27 de mayo de 2021, tras el ataque de ransomware ocurrido el 12 de septiembre de 2023, en tal virtud se hace necesario ordenar la reconstrucción de la referida audiencia.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali para que, en el menor tiempo posible, proceda a reconstruir la audiencia celebrada el día 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Una vez realizada la reconstrucción, se solicita al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali la devolución inmediata del expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, con el fin de que pueda conocer y dar curso a la queja y tomar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora; **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: SILVIO LAVERDE
DDO: EMCALI EICE
RAD: 011-2019-00182-01

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No.323

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en su Providencia SL178-2024 del 06 de febrero del 2024, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 30 de noviembre del 2020, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR LUZ AMPARO RAMÍREZ DE FERRER
CONTRA UGPP
Rad. 760013105-010 201600455 01**

AUTO No. 322

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se admite el recurso de apelación del auto proferido dentro del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría córrase traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1) **ADMITIR** la apelación del auto proferido dentro del presente asunto.
- 2) Por la secretaría córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días.
- 3) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162>.
- 4) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada